



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-194/2024 Y ACUMULADOS¹

RECURRENTES: JUAN ALBERTO BAAS TEC Y OTRAS²

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ³

TERCERO INTERESADO: JORGE LUIS SÁNCHEZ REYES

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ ORDUÑA Y CLAUDIA MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA

COLABORÓ: JORGE DAVID MALDONADO ÁNGELES

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia para **desechar** de plano las demandas de los recursos de reconsideración presentados para controvertir la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente **SX-JDC-164/2024 y acumulados**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Lineamientos de autoadscripción indígena.⁵ El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional

¹ SUP-REC-195/2024, SUP-REC-198/2024 y SUP-REC-199/2024.

² Hilda Mirna Díaz Caballero, Alejandra Asunción Pérez Trujeque y María Valentina Concepción Cauich Mazum. En lo siguiente, parte actora o recurrentes.

³ Subsecuentemente, Sala Xalapa, responsable o Sala responsable.

⁴ En lo posterior, las fechas harán referencia al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

⁵ Acuerdo INE/CG830/2022.

SUP-REC-194/2024 Y ACUMULADOS

Electoral⁶ emitió los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas postuladas en observancia de la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular.

2. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023- 2024,⁷ por el que se renovarían los cargos de Presidencia de la República, senadurías y diputaciones.

3. Criterios para el registro de candidaturas.⁸ El veinticinco de noviembre de ese año, en acatamiento de la sentencia SUP-JDC-338/2023 y acumulados, en sesión extraordinaria, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que solicitarían los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto en el PEF.

4. Modificación a los lineamientos de autoadscripción indígena.⁹ El siete de diciembre de dos mil veintitrés, el CG del INE aprobó la modificación a los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulen en observancia de la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, en cumplimiento a la sentencia de Sala Superior SUP-JDC-56/2023.

5. Registro de candidaturas.¹⁰ El veintinueve de febrero, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que, en ejercicio de la facultad supletoria, se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputadas y diputados por el principio de representación

⁶ En adelante, CG del INE.

⁷ En lo subsecuente, PEF.

⁸ Acuerdo INE/CG625/2023.

⁹ Acuerdo INE/CG641/2023.

¹⁰ Acuerdo INE/CG233/2024.



proporcional, con el fin de participar en el PEF.

En tal acuerdo, entre otras cuestiones, se estimó que Jorge Luis Sánchez Reyes, candidato propietario a diputado federal por el distrito electoral 02, con cabecera en Progreso, Yucatán, sí cumplía con la documentación para acreditar la acción afirmativa indígena.

6. Sentencia impugnada.¹¹ El veintiséis de marzo, la Sala Xalapa determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo INE/CG233/2024, debido a que los argumentos de la parte actora resultaron insuficientes para desvirtuar la autoadscripción calificada de Jorge Luis Sánchez Reyes, máxime que no se aportaron elementos, ni siquiera indiciarios, que la desvirtuaran.

7. Recursos de reconsideración. En contra de esa sentencia, el veintinueve de marzo, los recurrentes, por conducto de quienes se ostentan como sus representantes, presentaron diversas demandas de recurso de reconsideración.

8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-194/2024**, **SUP-REC-195/2024**, **SUP-REC-198/2024** y **SUP-REC-199/2024**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

9. Escrito de tercero interesado. El treinta y uno de marzo se presentó, ante esta Sala Superior, escrito de Jorge Luis Sánchez Reyes, por el cual pretende comparecer como tercero interesado en el recurso de reconsideración 194 del presente año.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹¹ Expediente SX-JDC-164/2024 y acumulados.

SUP-REC-194/2024 Y ACUMULADOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, por tratarse de recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.¹²

SEGUNDA. Acumulación. Procede acumular las demandas, porque existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable — Sala Xalapa— y en la resolución impugnada —SX-JDC-164/2024 y acumulados—.

En consecuencia, se acumulan los expedientes **SUP-REC-195/2024**, **SUP-REC-198/2024** y **SUP-REC-199/2024** al **SUP-REC-194/2024**, al ser el primero que se recibió en esta Sala Superior, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los recursos acumulados.¹³

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni las demandas de la parte recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, se deben desechar de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁴

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

¹³ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica).

¹⁴ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.



Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁵ dictadas por las salas regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁷
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁸
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁹
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.²⁰
- e. Ejercer control de convencionalidad.²¹
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.²²

¹⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁶ En lo subsecuente TEPJF.

¹⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

²¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

²² Ver jurisprudencia 5/2014.

SUP-REC-194/2024 Y ACUMULADOS

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²³
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁴
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁵
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁶
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²⁷

Por lo anterior, de no cumplirse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda se debe desechar de plano, al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Xalapa determinó confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo INE/CG233/2024, al estimar que los argumentos de la ahí parte actora resultaron insuficientes para desvirtuar la autoadscripción calificada de Jorge Luis Sánchez Reyes, así como que se colmaron los requisitos establecidos en los lineamientos aprobados mediante el diverso INE/CG641/2023, emitido en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-56/2023, máxime que no se aportaron elementos, ni siquiera indiciarios, que desvirtuaran la citada autoadscripción calificada.

Así, señaló que, tanto de las constancias como de su valoración, no asistía la razón a la parte actora cuando indicaba que el candidato impugnado no cumple con la autoadscripción indígena.

²³ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.



Específicamente, expuso que, del análisis de la constancia de adscripción, emitida por la Comisaria Municipal de la localidad de Motul, Yucatán, contrastada con los lineamientos de autoadscripción calificada para las candidaturas mediante acción afirmativa indígena, advertía que sí se tienen por acreditados los elementos que refirió la autoridad responsable, tales como que Jorge Luis Sánchez Reyes pertenece a la comunidad, ya que, conforme a su credencial para votar, su domicilio se ubica en el municipio de Motul, Yucatán; así como que ha participado activamente en beneficio de la comunidad y que ha demostrado compromiso con ésta.

En ese sentido, determinó que, contrario a lo expuesto por la parte actora, sí se acreditaron diversos elementos establecidos en los Lineamientos tales como pertenecer a la comunidad indígena, haber participado activamente en beneficio de la comunidad; haber prestado servicio comunitario y haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.

Asimismo, analizó y estimó que dicha constancia sí fue expedida por una autoridad competente, ya que, en los Lineamientos se prevé que las constancias que acrediten el vínculo de la persona candidata con la comunidad indígena a la que pertenece deberán ser expedidas por determinadas autoridades, como las autoridades municipales, lo que en el caso aconteció.

Consideró que, contrario a lo aducido por la parte actora, el CG del INE tomó en consideración diversos elementos que lo llevaron a concluir que se acredita la autoadscripción calificada del candidato hoy impugnado. Además, que durante la sustanciación del juicio, se le informó que se llevó a cabo la diligencia de verificación de la constancia de adscripción de Jorge Luis Sánchez Reyes, advirtiéndole que la misma fue realizada conforme al procedimiento establecido en el numeral 23 de los lineamientos, aunado a que fue elaborada por la Vocalía correspondiente.

Refirió que, si bien dicho ciudadano no nació en Yucatán, también lo es que, el ser nativo de la comunidad indígena es uno de los once elementos para

SUP-REC-194/2024 Y ACUMULADOS

determinar la autoadscripción calificada y, como se analizó, se requieren de al menos tres elementos para colmar dicha autoadscripción, de lo cual, Jorge Luis Sánchez Reyes sí los cumplió.

Agregó que la parte actora omitió aportar pruebas que sustenten sus aseveraciones, aunado a que tampoco demostró que los documentos valorados por el CG del INE para tener por acreditada la calidad de indígena carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos, esto es, más allá de sus afirmaciones, no presentan algún elemento de prueba que desvirtúen la idoneidad de las constancias y actas emitidas por la autoridad a que se ha hecho referencia.

Finalmente, observó que el hecho de que en diverso juicio —del proceso electoral pasado— el candidato no se autoadscribiera como una persona indígena no resultaba de la entidad suficiente para desvirtuar las constancias que obran en autos, con las cuales sí se acredita la autoadscripción calificada de Jorge Luis Sánchez Reyes.

3. Síntesis de la demanda. En esencia, los recurrentes hacen valer los agravios siguientes:

- A fin de justificar la procedencia, exponen que el recurso de reconsideración resulta procedente cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales.
- La sentencia de la Sala Xalapa pasa por alto que las acciones afirmativas son una medida compensatoria que busca un diseño democrático del sistema político, permitiendo la inclusión de un grupo históricamente invisibilizado como son los indígenas mayas de Yucatán.

Lo anterior, porque la Sala estimó que Jorge Luis Sánchez Reyes tiene acreditada la autoadscripción calificada para contender como candidato a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito 02 de Yucatán, porque cumplía con más de tres requisitos de



los lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena, aprobados mediante acuerdo INE/CG830/2022.

En ese sentido, la responsable consideró que la autoridad administrativa electoral fue exhaustiva para determinar que el candidato indígena sí cumplía con la autoadscripción calificada y que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no podía exigir el cumplimiento de todos los elementos en una sola persona, sino que era suficiente con acreditar tres cuyos documentos se encontraba obligado a presentar con la solicitud de registro.

- Los recurrentes señalan que, en el escrito de demanda, refirieron que era obligación de la autoridad administrativa electoral verificar el cumplimiento cabal de cada uno de ellos y que en el caso no ocurrió. Manifiestan que en el acuerdo controvertido no se valoró si el candidato es originario o no de Yucatán porque no hay documento que corrobore ese hecho y es conocido, por toda la comunidad, que nació en el estado de Tabasco. Además, que de manera expresa acepta que es considerado parte de la comunidad desde hace un año.
- Sostiene que las acciones afirmativas en favor de personas integrantes de comunidades originarias y la autoadscripción no son una novedad, sino resultado de la convergencia entre el derecho electoral y las demandas políticas de las comunidades indígenas, lo cual fue expresado en el voto concurrente de la Magistrada Janine Otálora en la sentencia SUP-JDC-656/2021.
- En ese tenor de ideas, afirma que la Sala Regional debió dejar sentado que, en el efectivo cumplimiento de la autoadscripción calificada en sentido estricto, no deben existir consideraciones para las y los candidatos que no son indígenas y que son postulados para ocupar un cargo por medio de la acción afirmativa que se encuentra reservada para las personas indígenas; señala que la responsable

SUP-REC-194/2024 Y ACUMULADOS

pudo haber tomado precedentes orientadores tanto de la propia Sala como de la Sala Superior.

4. Decisión de la Sala Superior. Como se anticipó, las demandas del recurso de reconsideración son improcedentes, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

En la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Xalapa haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o que lo hubiese omitido.

Al contrario, la Sala Regional se limitó a determinar la legalidad del acuerdo por el cual el CG del INE tuvo por cumplido el requisito de autoadscripción calificada del candidato hoy impugnado.

En ese sentido, las cuestiones alegadas se refieren a una temática de estricta legalidad, ya que versan sobre la apreciación del cumplimiento de los requisitos señalados para ello, de lo cual la responsable concluyó que Jorge Luis Sánchez Reyes tiene acreditada la autoadscripción calificada para contender como candidato a la diputación por el principio de mayoría relativa en el distrito 02 de Yucatán, porque cumplía con más de tres requisitos de los lineamientos creados a efecto de verificar el cumplimiento de dichos requisitos, lo cual, además, fue debidamente verificado por la vocalía correspondiente.

Conforme lo anterior, la responsable centró su estudio en las consideraciones contenidas tanto en el acuerdo INE/CG830/2022, concluyendo con el apego a la legalidad del mismo, sin que realizara un estudio de constitucionalidad o de convencionalidad.

Por su parte, los recurrentes se limitan a señalar que la responsable pasa por alto que las acciones afirmativas son una medida compensatoria que busca un diseño democrático del sistema político, permitiendo la inclusión de un grupo históricamente invisibilizado como los son los indígenas mayas de Yucatán y que era la obligación de la autoridad administrativa electoral



verificar el cumplimiento cabal de cada uno de ellos y que en el caso no ocurrió.

De igual modo, reiteran el argumento señalado ante la responsable de que no se valoró si el candidato es originario o no de Yucatán porque no hay documento que corrobore ese hecho, lo cual, afirma que es conocido por toda la comunidad, sino que el candidato nació en el estado de Tabasco.

Asimismo, en las demandas, la parte recurrente formula agravios en el mismo sentido, las cuales resultan ser manifestaciones genéricas en torno a que, en su criterio la Sala Regional debió dejar sentado que en el efectivo cumplimiento de la autoadscripción calificada en sentido estricto, no deben existir consideraciones para las y los candidatos que no son indígenas y que son postulados para ocupar un cargo por medio de la acción afirmativa que se encuentra reservada para las personas indígenas; señala que la responsable pudo haber tomado como precedentes orientadores tanto de la propia Sala como de la Sala Superior.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios hechos valer en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala responsable para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución federal.

De igual modo la recurrente refiere que la responsable vulnera en perjuicio de los indígenas Mayas de Yucatán, los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, entre los que destacan los de certeza y autenticidad, respecto de los cuales se alega que la Sala Regional responsable no adoptó las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos, lo cual resulta insuficiente para demostrar la vulneración alegada.

Ello es así, porque este órgano jurisdiccional ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o convencionales no denota un problema de constitucionalidad, en el caso, la inaplicación de normas o principios constitucionales, porque el estudio de un tema de esta naturaleza se presenta cuando, al resolver, la responsable

SUP-REC-194/2024 Y ACUMULADOS

haya interpretado directamente la Constitución, o bien hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, lo que en la especie no acontece.

Adicionalmente, no se advierte que la Sala Xalapa hubiera desarrollado consideraciones tendientes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral, dado que se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial de la materia.

Aunado a ello, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,²⁸ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad.

No pasa inadvertido que tampoco se actualiza la procedencia de los recursos respecto a la existencia de una violación al debido proceso o notorio error judicial, puesto que, en principio, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

Del mismo modo, esta Sala Superior no advierte elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia pues se ciñó a desestimar los agravios del recurrente, al considerar que la parte actora omitió aportar pruebas que sustenten sus aseveraciones, aunado a que tampoco demostró que los documentos valorados por el CG del INE para tener por acreditada la calidad de indígena carezcan de idoneidad o autenticidad para esos efectos, esto es, más allá de sus afirmaciones, no presentaron algún elemento de prueba que desvirtuara la idoneidad de las constancias y actas emitidas por la autoridad a que se ha hecho referencia.

Por lo tanto, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia

²⁸ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación, en los términos y para los efectos indicados en esta determinación.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.